Año de 1902 Sábado 22 de Marzo Número 69

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Notificación*

No teniendo representante en la capital don Senen Arias García, registrador de la mina *Despreciada 2.ª* núm. 124 del término de Carballeda de Valdeorras, se le notifica por el presente anuncio el acuerdo del Sr. Gobernador civil de 18 del actual, conformándose con el siguiente dictámen:

«Resultando que don Senén Arias García, concesionario de la mina *Despreciada 2.ª* núm. 124, del término de Carballeda de Valdeorras, al hacer el abandono de su mina en 16 de Diciembre de 1901, no verificó el aviso previo determinado en el artículo 72, ni acompañó planos y cuadernos que en el mismo se indican; que en 27 del mismo mes decretó V. S., despues de notificado, la necesidad de dicho cumplimiento; que asi mismo en 20 de Febrero de 1902, decretó V. S. la fijación de un plazo de diez días para que el interesado llenase los requisitos reglamentarios ordenados; y que en 24 de Febrero se hizo la notificación en el «Boletín oficial», por ser vecino de Sobradelo y no tener representante en la capital, sin que hasta la fecha haya contestado ni cumplido; de conformidad con lo preceptuado en el art. 177 del Reglamento citado, propongo á V. S. le sea impuesta una multa de 50 pesetas por la falta de aviso y por la falta de planos y cuadernos, en razón á lo marcado en el art. 181 y en el citado 177, que se le comunique esta resolución y se le oiga en el plazo de otros diez días á los efectos del repetido art. 177.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se notifica al interesado á los efectos debidos.

Orense 20 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Anuncio

El Sr. Gobernador civil con fecha 18 de Marzo de 1902, ha acordado la nulidad del expediente denominado *San José* núm. 1003, del término municipal de Porquera, por virtud de la renuncia que el interesado hizo sobre el terreno al demarcarlo; declarando franco y registrable su terreno.

Lo que se hace público por el presente.

Orense 20 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.—Véase el núm. 65.)

CAPÍTULO XVI

DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL INGRESO EN FILAS

Art. 143. Los mozos declarados soldados útiles podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en filas, cuando de verificarlo en la época que les corresponda se les causaran grandes perjuicios:

1.º Por razón de estudios emprendidos.

2.º Por motivos de asuntos comerciales ó industriales.

3.º Por abandono de tareas agrícolas.

Art. 144. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante tres años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 145. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes del día 1.º de Agosto, una Real orden determinando el número de reclutas de cada zona que pueden obtener la prórroga anual, sin que pueda exceder nunca del 10 por 100 de los declarados soldados útiles, no comprendiéndose en aquel número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten la renovación de la prórroga.

Art. 146. Las Comisiones mixtas remitirán el día 30 de Septiembre al Ministro de la Guerra relación nominal por agrupaciones de las prórrogas y prolongaciones de prórrogas solicitadas, expresando las que se han concedido, cuota que se les ha señalado y reemplazo á que cada recluta pertenece.

Art. 147. Los que deseen obtener prórroga, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres ó tutores, si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados. Estas solicitudes han de hacerse desde el día 1.º al 31 de Agosto, sin que puedan prosperar las que se presenten después de estas fechas, y á ellas acompañarán:

Los que la soliciten por razón de estudios emprendidos:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Idem del Catedrático, Profesor ó Maestros, visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales ó industriales:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente.

En las localidades en que hubiere Cámaras de Comercio ó Industrial darán también su informe.

Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se les siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas á que se dedican:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

Donde la hubiere, informará además la Cámara agrícola.

En todos los casos de prórroga ó prolongación de ella, informarán asimismo ante el Alcalde tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto dentro de la misma zona, que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército.

Art. 148. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embrgo, podrán impugnarse dentro del plazo de quince días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 149. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 145, se concederá preferencia para la concesión.

Cuando se trata de estudios emprendidos:

1.º A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.

2.º A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.

3.º A los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

1.º A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.

2.º A los que se dediquen al comercio ó la industria en poblaciones de orden secundario; y

3.º A los que satisfagan menor contribución.

Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

1.º A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.

2.º A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

3.º A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se les origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones, serán atendidos, en primer término, dentro de los dos últimos grupos, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el

único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

Art. 150. El 6 por 100 del total de las prorrogas que deben concederse en cada zona se aplicará á las del tercer grupo, y el 4 por 100 restante corresponderá, por mitad, á los otros dos.

Art. 151. Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado á los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 152 Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 153. No se concederá nueva prórroga:

1.º A los individuos del primer grupo del art. 143 que hubieren sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe faborable del Profesor ó Catedrático respectivo; y

2.º A los individuos de cualquiera de los grupos que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga ó estuvieran sujetos á procedimiento criminal.

Art. 154. Toda concesión de prórroga ó continuación de ésta queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo á quince veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado á proveerse el mozo durante el año económico correspondiente á la solicitud de la prórroga. Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que está obligado á adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, a menos que en uno ó en otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Art. 155. Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de reclutamiento, el mozo interesado ú otra persona en su nombre presentará al Jefe de la zona respectiva, antes del día 15 de Octubre, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fijada por la Comisión mixta con destino exclusivo al pago de la prórroga.

Se entregará al interesado el pase correspondiente, en el cual constará la prórroga concedida y cantidad entregada.

Art. 156. Una vez que el recluta haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el art. 154, no podrá renunciar á ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique haber cesado las causas que le obligaron á pedir aquel beneficio.

Art. 157. En caso de Guerra, el Gobierno, mediante un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de aquéllas, sin que por ello tengan derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas.

Art. 158. Todo individuo que hubiera obtenido prórroga se incorporará á la terminación de la última que le fuera concedida conforme á esta ley, con los individuos del primer alistamiento que se verifique para la concentración en la zona para su destino á Cuerpo activo.

El tiempo que hayan permanecido con prórroga les será de abono para el que han de servir en la situación de segunda reserva, á contar del primer año en esta situación.

Art. 159. El importe de las cuotas que haya ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministerio de la Guerra para su inversión en material de guerra y maniobras.

CAPÍTULO XVII

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO

Art. 160. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Diciembre, en el que se indique el número de soldados que tiene cada zona, se acompañará un estado en el que se designe el contingente de los hombres con que cada una de éstas ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 161. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas. Se exceptúan los Cuerpos de Baleares y Canarias, que se ajustarán á las necesidades de aquellas provincias.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas del reemplazo anual y de los anteriores que hubieran sido declarados soldados útiles, aun cuando tengan recursos pendientes de resolución ante el Gobierno.

Art. 162. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las zonas, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada zona á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 163. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 164. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 161, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 165. Si sumados todos los soldados y décimas que resultasen del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 166. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á los que hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles, de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 167. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se señale.

Art. 168. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 469. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art 170. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 171. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudieren suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 172. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 173. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará, presentándolo metodizado entre columnas distintas.

Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda, el número de soldados y décimas que se le hayan señalado; y la tercera, el de los soldados que debe apronta. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 174. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 10 de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 175. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo del Ejército, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos declarados soldados útiles del reemplazo anual y de revisiones de años anteriores, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Tercero. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 176. Sumando el número de mozos sorteados y declarados soldados útiles en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse, según el artículo anterior, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de soldados útiles que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Del mismo modo, el cupo que se señala á cada pueblo guardará con el número de soldados útiles que haya en él la misma relación, en lo posible, que el contingente total del pueblo tiene con el designado á la zona.

Art. 177. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Segundo. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Tercero. Después, los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Cuarto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Los turnos para la elección de reclutas se determinarán en el reglamento, así como las tallas de los que sean destinados á Cuerpos que exijan personal de gran desarrollo físico, atendiendo al servicio que deban prestar, sin precisar estatura determinada, á los individuos que reunan aptitudes y oficios de aplicación para el ejercicio de funciones técnico-militares.

Art. 178. La elección personal de los mozos en Caja se practicará desde 1.º de Marzo, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 179. Los mozos sorteados á quienes por exceso de cupo señalado á la respectiva zona no les corres-

ponda ingresar desde luego en los Cuerpos armados, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber.

Serán distribuídos proporcionalmente por el Ministerio de la Guerra entre los Cuerpos y secciones, verificándose la elección, en presencia de sus filiaciones, inmediamente después de hecha la del personal que deban incorporar.

Estos reclutas recibirán instrucción militar cuando por el Ministerio de la Guerra se disponga, cubrirán las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los Cuerpos armados á que pertenezcan, después de haber incorporado el personal con licencia ilimitada durante el transcurso del primer año, ó del segundo si fuere necesario, y siempre de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias especiales se hiciese preciso aumentar la fuerza en los Cuerpos, se incorporarán á ellos, empezando el llamamiento, si todos no hubieren de acudir á filas, por los más modernos y por orden de números de menor á mayor. Agotados los del último sorteo, serán llamados los del sorteo inmediato anterior, y los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa. Con estos reclutas podrán tambien formarse nuevas unidades de combate, si el Gobierno lo estimase conveniente.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para convocar á estos reclutas para ejercicios militares ó maniobras, por el tiempo que hayan de durar estas prácticas, pudiendo ser el llamamiento en una ó en varias regiones y con los reclutas que pertenezcan á los reemplazos y zonas que se determinen, con menos de seis años desde su ingreso en Caja.

Cuando no bastaren para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos los excedentes de cupo mencionados, se llamará á los soldados condicionales, á los que se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 82, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad y número del sorteo.

Art. 180. El recluta ya elegido por un Cuerpo activo del Ejército no podrá ser destinado á otro, ni aun de la misma Arma, á excepción de los casos de nivelación de fuerzas ó por tener padres, ó hermanos sirviendo en otros Cuerpos ó Armas del Ejército, siendo para ello necesario que la orden de traslación emane del Ministerio de la Guerra.

Art. 181. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á filas los soldados de la reserva activa.

No se observará preferencia en el llamamiento entre los soldados con licencia ilimitada y los soldados de la reserva activa, atendiéndose solamente á la urgencia del servicio que deban prestar y al grado de instrucción que deba tener el personal que se llama; pero siempre se tendrá en cuenta, en uno y otro caso, para el orden del llamamiento, el menor tiempo de servicio, á contar desde el ingreso en Caja, y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos, cuando no fuese llamado el contingente total. Para estos llamamientos se seguirá igual procedimiento en todas las zonas

También en caso de guerra, y en virtud de una ley, ó de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros si estuvieran cerradas las Cortes, podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los individuos de licencia ilimitada ó de la reserva activa.

Art. 182. Los Jefes de los Cuerpos y secciones armadas del Ejército solicitarán de la Subinspección de tropas de su región el destino ó incorporación á filas de los reclutas con licencia ilimitada del último reemplazo que sean necesarios para cubrir las bajas definitivas, expresando los nombres de los que las han producido y el motivo de ellas.

El llamamiento se verificará por el orden numérico de la lista general que las zonas remitirán á dicha dependencia.

Art. 183. Los reclutas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de las Comisiones mixtas, los cuales podrán determinar la observación ó inutilidad de los comprendidos en los cuadros de exenciones, en la misma forma que se previene para los que hicieron alegación de su enfermedad ó defecto físico en los dos primeros párrafos del artículo 117.

CAPÍTULO XVIII

DE LA CUOTA MILITAR

Art. 184. Están obligados al pago de la cuota anual militar durante tres años, los mozos excluídos total ó temporalmente del servicio militar activo, con arreglo á los artículos 76 y 80.

Art. 185. Abonarán también la cuota militar durante seis años y en las mismas condiciones, los padres y tutores de los mozos declarados prófugos desde el momento que se haga esta declaración, cesando en el pago desde que aquéllos se presenten y sean altas en filas.

Los comprendidos en el caso 1.° del art. 77, si antes de cumplir treinta y dós años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejasen de pertenecer á alguna de las clases en aquél indicadas, abonarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

Los mozos á que se refiere el caso primero del art. 80 y los diez del 82, abonarán cuota anual hasta que en la revisión de sus exclusiones ó excepciones fueren declarados soldados útiles, y si antes de la tercera revisión fuesen excluídos ó exceptuados totalmente, seguirán abonándola hasta que cumplan el pago de tres años.

Los reclutas excedentes de cupo hasta el tercer año inclusive de servicio, si no hubieran sido llamados á prestar sus servicios en filas.

Art. 186. Quedarán dispensados de la cuota militar, aun cuando les corresponda satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que sean declarados pobres, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de beneficencia.

Art. 187. El importe de la cuota militar será el quíntuplo del importe de la cédula personal de que está obligado á proveerse el mozo durante el año correspondiente á su alistamiento.

Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, para fijar la cuota militar se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente, que esté obligado á adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, á menos que en uno y otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar, cuando aquél se halle emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

Art. 188. Si por alguna circunstancia no estuviese obligado el mozo á proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar que le corresponde la de la última clase.

Art. 189. La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1.° de Enero, y será satisfecha por años enteros, sea cualquiera la fecha en que al mozo le comprenda dicha obligación.

Art. 190. La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo verifica, por el cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado legalmente, ó por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

Art. 191. La cuota militar únicamente estará sujeta á recargo por falta de pago, siendo éste del duplo del importe de aquélla en la primera falta; del triple en la segunda, y del cuádruplo en la tercera.

Art. 192. Los individuos que estén exentos del pago de la cuota por ser pobres ó estar acogidos en los asilos de beneficencia, se inscribirán en listas por pueblos, las cuales listas se expondrán al público, en el sitio acostumbrado para los bandos y disposiciones de los Ayuntamientos durante los meses de Enero y Febrero.

Una lista general de los mozos exceptuados en la provincia, por zonas, si en ella hubiese más de una, y con designación de pueblos, se expondrá en la tablilla de anuncios oficiales de la Comisión mixta.

Art. 193. Para que el interesado justifique haber pagado el importe de la cuota, presentará en la zona respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente.

El Jefe de la zona, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado un pase en que conste la cantidad satisfecha, Delegación de Hacienda en que se hizo la entrega y número de asiento con la fecha del documento y situación que le ha correspondido en el Ejército ó concepto por que contribuya.

Art. 194. La presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del término de los meses de Septiembre y Octubre. Pasado este plazo, se considerará como falta de pago, comprendiéndose al moroso en lo dispuesto en el art. 191.

Art. 195. Las Comisiones mixtas de reclutamiento, con presencia de las relaciones de individuos sujetos á cuota que antes del 20 de Agosto les remitirán los Ayuntamientos, pondrán en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda respectivas y de los Jefes de las zonas correspondientes, antes del 31 de Agosto, por medio de relaciones nominales, quiénes son los individuos que, según las diferentes situaciones con arreglo á esta ley, deben contribuir al pago de la cuota y el importe de ésta. Por cada individuo omitido indebidamente, así los Alcaldes en sus noticias como los que forma parte de las Comisiones mixtas, incurrirán en la multa de 5 pesetas. caso de no constituir delito la omisión.

Art. 196. De las reclamaciones que por exclusiones del pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, fallando en un plazo que no excederá de seis días después de presentada la reclamación, y si con lo resuelto no se conformase el reclamante, podrá acudir en alzada ante la Comisión mixta de reclutamiento antes de que transcurran otros seis días de la resolución del Ayuntamiento, resolviendo la Comisión antes de doce días.

Art. 197. Las zonas, antes del 15 de Noviembre, remitirán al Ministerio de la Guerra y á las Comisiones mixtas de reclutamiento relaciones de los que hubiesen contribuído con cuota, expresando la cantidad satisfecha y el concepto, y de los que no la hubiesen pagado. Las Comisiones mixtas procederán al apremio de éstas, y terminadas sus gestiones, lo noticiarán al Ministerio de la Guerra en la misma forma que la zona.

Art. 198. El importe de las cuotas que hayan ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministro de la Guerra para su inversión en armamento y maniobras.

Art. 199. Se impondrán multas, que determinará el reglamento que se ha de dictar para ejecución y cumplimiento de esta ley, fijando la cuantía á los reclutas ó soldados de reserva activa y segunda reserva que sin autorización viajen ó cambien de residencia, y á los sujetos á la revista anual que á ella falten.

Estas multas ingresarán en el Tesoro á disposición del Ministro de la Guerra.

Art. 200. El importe de todos los arbitrios que por concepto de cuota militar, prórrogas para ingreso en filas y multas, que ingresadas en el Tesoro han de quedar á disposición del Ministerio de la Guerra por determinación expresa de la presente ley, formarán un fondo especial, con administración separada é intervención del ramo de Guerra, que se denominará «Tesoro de Guerra». Este fondo, aparte de los recursos que por la presente ley se determinan, comprenderá también los que por cualquier concepto se destinen, con análogo objeto, y para atenciones en caso de guerra.

CAPÍTULO XIX

REDENCIÓN DEL SERVICIO ORDINARIO DE GUARNICIÓN

Art. 201. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2 000 pesetas, depositando 500 de ellas á disposición del Ministro de la Guerra.

El plazo para hacer la redención será el de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja.

Art. 202. Los reclutas que rediman á metálico recibirán la instrucción militar por espacio de treinta días seguidos en cada uno de los tres primeros años después de su ingreso en Caja, estando exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo.

No recibirán haber ni pan, y pernoctarán, si lo desean, fuera del cuartel, atendiendo á su manutención y entretenimiento mientras dura la instrucción con las 500 pesetas depositadas á disposición del Ministro de la Guerra, quien las podrá transferir á los Cuerpos en que los reclutas sirvan.

Art. 203 Recibirán la instrucción en la forma que marque el reglamento que á este fin se dicte, pudiendo obtener los empleos de cabo y sargento, con los que pasarán á las situaciones de licencia ilimitada, primera y segunda reserva, y los que acrediten poseer un título profesional y sean aprobados de las materias señaladas en el reglamento, serán nombrados segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita, constituyendo la Oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con tal carácter los doce años de servicio obligatorio, y en caso de guerra prestarán servicio en los Cuerpos donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, recibiendo en los mismos, durante la paz, la instrucción necesaria en la forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

Art. 204. Los redimidos á metálico sirven de base para la distribución del contingente, y su plaza en el Ejército será cubierta por volunta-

rios, enganchados, continuados ó reenganchados.

Cuando con ocasión de guerra ó grave alteración del orden público fuesen llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, concurrirán como ellos con los empleos que por su instrucción hubiesen recibido, cesando los beneficios de la redención; y si fuese el llamamiento en los meses en que se hallan en instrucción les será devuelta la parte de las 500 pesetas que al tiempo aquél corresponda.

Art. 205. Terminada la instrucción en cada año, marcharán á sus casas con licencia temporal hasta el año siguiente, continuando perteneciendo á los mismos Cuerpos y figurando en ellos en la situación de licencia temporal como redimidos.

Art. 206. El importe de la redención sólo se devolverá en caso de fallecimiento del recluta antes de su incorporación á filas en el primer año de instrucción, ó siendo legalmente excluído ó exceptuado en el mismo tiempo. Ingresado en Cuerpo, no se hará devolución alguna.

Cuando falleciere el redimido estando en el servicio, ó por causa legal fuese dado de baja, será devuelta la parte del depósito de las 500 pesetas que no hubiese percibido.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES PENALES

Art. 207. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 208. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 209. El que mutilase á otro con su consentimiento para el odjeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á si mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 210. En el caso previsto en el art. 209, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se la haya impuesto, el párrafo tercero del número 2.º del art. 77; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por éste. En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 211. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometen en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de mil quinientas pesetas, y si el mozo indebidamente excluído ó exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 212. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 213. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1 500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 214. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 215. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 316. Los que con dádivas, presentes ó promesas, corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 217. La fraudulenta presentación de un mozo, en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del remplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 218. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultare indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 1.500 pesetas para el que sirva indebidamente.

Art. 219. Los que con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los reclutas de anteriores reemplazos redimidos á metálico del servicio ordinario de guarnición que se consideren con derecho á la devolución de las cantidades que entregaron para la redención por no haber utilizado el beneficio de ésta, practicarán lo prevenido en los artículos 176 y 177 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896, y 197 del reglamento dictado para su ejecución.

2.º Para los efectos de la excepción del núm. 10 del art. 82 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto, con dos ó menos años de antelación al acto del sorteo, de la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis si se encontrare sirviendo por su suerte en Ultramar; pero no se entenderá que sirven para conceder la excepción los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, ni los que han redimido el servicio por sustitución ó retribución pecuniaria.

3.º Los preceptos de esta ley no tendrán aplicación más que á los del primer reemplazo que después de sancionada se verifique, conservándose para los sujetos á revisión cuanto había preceptuado para talla, y sin que se les comprenda á pago de cuota ni se les concedan prórrogas para ingreso en filas cuando les corresponda.

Madrid 5 de Febrero de 1902.—Valeriano Weyler.

NOTA. El proyecto de cuadros de las inutilidades para el ingreso en el Ejército y en la Marina, con relación á la aptitud física, se halla inserto en la «Gaceta» de 1.º del corriente.

(Gaceta núm. 60.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Con fecha 13 del actual he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que fuí nombrado por Real decreto de 26 de Diciembre último.

Lo que hago saber por medio de este «Boletín», en cumplimiento de lo que está prevenido en el vigente Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Orense 20 de Marzo de 1902.—*José Diez de Isla.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Clases pasivas.—Revista anual

Conforme á lo que dispone el art. 103 y siguientes del vigente Reglamento de clases pasivas, todos los individuos que perciben haberes pasivos están obligados á pasar la revista anual, en los meses de Abril y Mayo en el lugar de su respectiva residencia.

Los residentes en capital de provincia, se presentarán ante el Interventor de Hacienda con el documento que justifique la concesión del haber, la papeleta ó nominilla con el número con que figura en la nómina, cédula personal firmada por el interesado, fé de vida ó estado, expedida por el Juzgado municipal.

Los que no residan en capital de provincia, harán su presentación ante el Alcalde con los referidos documentos, el cual al pié de la certificación del Juzgado, consignará la que acredite haberse exhibido el documento justificativo de concesión de la pensión ó haber, haciendo costar su fecha, autoridad que lo expidió y haber anual concedido. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas autorizadas y referentes á los perceptores que tengan consignado su haber en la misma, acompañando al oficio relación detallada de los que envíen.

Los que se hallen accidentalmente fuera de la provincia en que perciben sus haberes, deberán presentarse ante el Interventor ó Alcalde, según los casos, con la cédula personal; pero con la obligación de exhibir antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos expresados anteriormente.

Los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa occidental de Africa, pasarán revista ante los Contadores ó Interventores de las mismas; y los residentes en el extranjero, ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto donde se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios expedirán con las formalidades prevenidas la certificación de existencia, la que legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará en la oficina que corresponda. El plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas se amplía á tres meses.

Están exceptuados de la presentación personal, pero deben pasar revista en oficio timbrado en el papel correspondiente, en el cual se manifestará el haber pasivo que se disfrute, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, y donde declarará que no percibe otro haber del Estado, de la Real casa, ó de los fondos provinciales ó municipales:

1.º Los ex Ministros, ex Consejeros de Estado, los que sean ó hayan sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, los Jefes superiores de Administración.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los Coroneles, los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

4.º Los de los Cuerpos politicomilitares, á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigna este derecho en sus Reales despachos.

5.º Los que asimilados á las clases citadas, procedentes de la carrera civil ó militar disfruten los honores ó grados de algunas de las indicadas categorías, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

6.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores.

Las Superioras de los Monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiere perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la oficina correspondiente, para que ésta comisione un empleado de su dependencia, á fin de que pase á verificar la revista en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Por los huérfanos pasarán revista sus representantes legítimos.

Los que por estar enfermos no puedan presentarse á la revista, darán aviso al Interventor ó al Alcalde en su caso, acompañando certificación facultativa. Los expresados funcionarios designarán á un oficial, para que pase al domicilio del interesado á fin de llenar dicho requisito.

Dias del mes de Abril que se señalan para pasar la revista anual.

Dia 1.º—Regulares exclaustrados, jubilados y cesantes.

Idem 2, 3 y 4.—Montepío civil.

Idem 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.—Montepío militar.

Idem 13, 14, 16 al 18.—Retirados de Guerra y Marina.

Idem 19, 20, 21, 23 al 25.—Cruzados.

Orense 15 de Marzo de 1902.—El Interventor, *Luis Figueroa.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15